



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/119/2021

DENUNCIANTE: RAFAEL LÓPEZ
CRUZ

DENUNCIADA: MARÍA DE
JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se determina la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, inequidad en la contienda y violaciones a las reglas de reelección denunciadas por Rafael López Cruz en contra de María de Jesús Mendoza Sánchez, en su calidad de diputada local y aspirante al mismo cargo en vía de reelección, porque para este pleno los actos denunciados no actualizan los elementos necesarios para acreditar las infracciones denunciadas.

R E S U L T A N D O

Antecedentes

I. Proceso Electoral.

1. Calendario Electoral. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Acuerdo IEEPCO-

CG-29/2020, por el que se emitió el calendario electoral correspondiente al proceso comicial 2020-2021. En este se contempló el periodo de campañas electorales para diputaciones a partir del veinticinco de abril y hasta el dos de junio¹.

2. Lineamientos para garantizar la equidad. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte el Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG694/2020 por el que la citada autoridad, ejerció su facultad de atracción y emitió los Lineamientos par garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral durante el proceso electoral federal concurrente con los locales ordinarios 2020-2021.

II. Procedimiento Sancionador

1. Denuncia. El veintitrés de abril la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca tuvo por recibida la denuncia promovida por Rafael López Cruz en contra de María de Jesús Mendoza Sánchez misma que se resuelve mediante la presente ejecutoria.

2. Admisión. Previas diligencias de investigación y requerimientos, el veintinueve de junio la autoridad instructora admitió la denuncia de referencia y ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que acudieran a audiencia, en términos de Ley.

Es trascendental destacar que, pese a que el actor denunciaba actos anticipados de campaña, propaganda personalizada, vulneración de las reglas de equidad en la contienda y de reelección, la autoridad administrativa sólo hizo eco en el auto de admisión y emplazamiento de la infracción por actos anticipados de campaña.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mi veintiuno, salvo precisión en contrario.



3. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciséis de julio, fecha señalada para la audiencia de pruebas y alegatos, tuvo verificativo la misma, en la cual, se dio contestación por parte de María de Jesús Mendoza Sánchez a la denuncia promovida en su contra, se admitieron pruebas y se tuvieron por desahogadas, asimismo se dio cuenta de la falta de comparecencia del promovente.

4. Acuerdo de cierre de instrucción y envió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante acuerdo de veinte de julio la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca ordenó remitir las constancias del presente asunto a esta autoridad para su resolución.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. Recepción en el Tribunal y turno del expediente. El veinticuatro de julio la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES/119/2021 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

2. Fecha y hora para sesión. El veintitrés de noviembre una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente, y al no haber cuestión pendiente por sustanciar, la **Magistrada Presidenta** señaló las doce **horas** del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en

materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de la promoción personalizada con uso de recursos públicos, actos anticipados, así como los derivados de violaciones a las normas en la materia.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Síntesis de planteamientos de la denuncia y defensa.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciada, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos y por otro lado, dado el orden cronológico de los actos denunciados, se propone realizar el estudio de la denuncia en un orden diferente al relatado por el actor, sin que ello irroque perjuicio para este².

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"³, así como, la

² Jurisprudencia. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9a Época. Registro 167961.

³ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época



tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"⁴

1. Precisiones del promovente.

Rafael López Cruz promovió una denuncia en contra de María de Jesús Mendoza Sánchez, diputada local y aspirante al mismo cargo por vía de reelección, lo anterior por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración de las reglas de equidad de la contienda y a las reglas de reelección, dentro del marco del próximo pasado proceso comicial estatal.

En su concepto, Rafael López Cruz establece que la denunciada se ostenta en su perfil de Facebook como diputada, y que bajo esa calidad realizó pronunciamientos con el objeto de obtener beneficios electorales, pues afirma que María de Jesús Mendoza Sánchez, en ese entonces, buscaba ser candidata en vía de reelección.

Señala el actor que el primero de abril se publicó un video en el que aparece la denunciada y en el que, en términos del actor, esta hace valer sus logros y gestiones para posicionar su imagen, realizando expresiones como "buena iniciativa" "buen trabajo realizado", "en beneficio de la población", "preocupada por", e incluso denuesta las acciones de otro partido.

El actor refiere que el seis de abril la denunciada publicó en su perfil de Facebook un video donde, a su parecer, la denunciada confirma que ha dado a conocer sus resultados como legisladora a la ciudadanía, lo que considera es violatorio de las normas en la materia, pues no puede difundir logros, informes o gestiones para efecto de no trasgredir la equidad de

⁴ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

la contienda. Asimismo, el actor hace especial mención que, en la referida publicación se menciona que “igualmente detalló algunos de sus trabajos legislativos, los cuales la respaldan”

En tal virtud, menciona que el doce de abril la denunciada realizó una dinámica en su perfil de Facebook, en la que solicitó en términos de la dinámica, seguir su perfil de la mencionada red social, lo cual, para el actor, es muestra clara que la denunciada buscaba conseguir “más apoyo de personas de municipios donde claramente tiene actividad electoral dada su postulación”.

En la misma tónica, el actor refiere que el trece de abril la denunciada publicó un video donde difundió informes de labores y gestión en un lapso donde se encontraba prohibido, pues además de rebasar el término legal para realizarlo, tal acto trasgrede, insiste, la equidad en la contienda.

Por otro lado, señala que la denunciada ha difundido recorridos que nada tienen que ver con su función legislativa, donde ha utilizado expresiones como “escuchando construyo propuestas”, lo que, en su concepto, confirma que la denunciada realiza actos en una demarcación donde pretendía contender.

El actor señala que el diecinueve de abril, la diputada publicó en su perfil de Facebook un video donde nuevamente hace uso de su imagen para posicionarse, pues en este incluso habla del número de iniciativas presentadas como legisladora.

Asimismo, el actor señala que el veinte de abril María de Jesús Mendoza Sánchez difundió un video donde habla de labores en materia de salud y afirma que realiza gestiones para personas del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, contraviniendo de tal forma las reglas de la contienda electoral, buscando con ello un posicionamiento e influencia en la ciudadanía al utilizar su imagen, gestiones y logros como diputada, anticipándose, además, a la etapa de campañas electorales.



2. Precisiones de la denunciada.

En términos generales, María de Jesús Mendoza Sánchez aduce que las entrevistas denunciadas parten de un derecho que le es inherente como legisladora local y que las publicaciones, en realidad se tratan de ejercicios periodísticos, en tanto, refiere que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de no hacer objeto de inquisición judicial ni cesura, de las entrevistas, opiniones o editoriales que reflejen la opinión o creencia de quien lo emite, basándose en ello, la libertad de expresión que ampara en su concepto sus publicaciones, máxime en tratándose de redes sociales.

3. Cuestión previa.

Conforme se ha señalado en los antecedentes, la autoridad instructora fue omisa en señalar en su auto de admisión y emplazamiento cada una de las infracciones denunciadas por el actor, mismas que se destacan de la simple lectura del escrito de denuncia.

Sin embargo, para este órgano colegiado no es impedimento lo anterior para poder resolver conforme a lo contenido en el caudal probatorio.

Lo anterior es así porque la denunciada sí tuvo acceso al contenido íntegro del escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad administrativa y por otro lado, la parte actora tuvo conocimiento del auto de admisión y emplazamiento y la causa que fue determinada en el referido auto. En ese sentido, ambas partes tuvieron oportunidad, tanto de ofrecer pruebas y argumentos que desvirtuaran las acusaciones erigidas en su contra, como de oponerse o señalar errores en el proceso de investigación, esta última situación no aconteció.

En ese tenor, a la luz de las actuaciones que componen el presente expediente, para este Tribunal es conducente resolver

conforme a derecho y conforme los elementos del caudal probatorio, en atención del artículo 17 Constitucional.

TERCERO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), refiere que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gubernatura y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho, establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades



de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.

Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **32/2014** y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad **42/2014 y acumuladas**⁵.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público, en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje⁶.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en

⁵ Consultable en la siguiente URL: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.

contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es **evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente**, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción VIII nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de gubernatura.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral,



conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 137, establece que las personas servidoras públicas del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para toda aquella persona que sea funcionaria pública estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Del artículo 2, fracciones I, II y XXVIII, del artículo 306 fracción I, mismos que advierten que, por un lado; la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos

registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tenor, la propia ley contempla que las personas aspirantes a un cargo de elección popular, entre otras, tienen prohibido realizar actos anticipados de precampaña o campaña,

Además, el artículo 6, de la citada ley, contempla textualmente la prohibición que tiene toda persona funcionaria pública de carácter estatal o municipal de utilizar el recurso público con intenciones políticas propias o a favor de un partido político en específico.

Como se puede advertir, en todas las normas señaladas con anterioridad, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se hagan uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

Por otra parte, el referido andamiaje jurídico, busca que los recursos públicos no sean utilizados con fines de posicionamiento electoral, priorizando de tal forma tanto la utilización de los citados recursos públicos como la equidad de las contiendas electorales.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.



Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley; o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano;

Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral.

El Instituto Nacional Electoral, mediante los referidos Lineamientos, definió que la equidad, como principio rector, exige la neutralidad de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Establece la prohibición para cualquier aspirante, de la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario, contratado, adquirido o pagado, en el que se promoció una opción política, lo cual, puede presumirse como constitutivo de actos anticipados de precampaña o campaña, según el caso.

Además, señala que las personas servidoras públicas, deben abstenerse de realizar cualquier acción a través de la cual

se difunda propaganda en la que se promueva si nombre, voz o imagen bajo cualquier modalidad de comunicación.

Lineamientos en Materia de Reelección a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El artículo 11 de los referidos Lineamientos señalan que las diputadas y los diputados que pretendan reelegirse y para tal efecto, no se separen del cargo, deberán de cumplir las obligaciones inherentes a su encargo, además de que, no deberán ordenar, autorizar, permitir, tolerar, recibir o disponer recursos humanos, materiales o financieros que tengan a su disposición en razón de su cargo, para promover, influir en el voto a favor de sus candidaturas.

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁷, que refiere los tres elementos necesarios a acreditar para declarar existente la propaganda de que se trate, señalando el **elemento personal**, que deriva esencialmente en la **emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público**; el **objetivo**, que impone **el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate**, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **el elemento temporal**, pues

⁷ Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>



resulta relevante establecer **si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo**, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En ese orden, es también aplicable la Jurisprudencia 4/2018⁸ la cual, determina que, realizando una interpretación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se puede concluir que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, la autoridad debe analizar:

- Verificar que el contenido incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, sin ambigüedad o de forma equivalente, llame a votar a favor de una candidatura o plataforma electoral.
- Que dichas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto puedan afectar la contienda electoral.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por la denunciada podrían ser constitutivos de actos tendientes a la

⁸ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

promoción personalizada como servidora pública con recursos procedentes de la administración pública, así como de actos anticipados de campaña, refiriendo que los actos denunciados sucedieron en el mes de abril días previos al inicio de las campañas electorales y que además, por tal motivo, trasgrede las normas sobre equidad en la contienda y de reelección.

En ese orden, los actos que se le atribuyen a la denunciada, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, se estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Estudio de fondo.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, corresponde que se verifique la existencia de estos y las circunstancias en que fueron realizados, lo anterior a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y que están relacionados con las infracciones objeto de la presente resolución.

I. Medios de Prueba

Aportados por el promovente

Documental Privada. Consistente en diversas capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.

Técnica 1. Consistente en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/DipMarichuyMendoza/posts/909244689875834>

Técnica 2. Consistente en el enlace electrónico <https://fb.watch/52N1CvVUyu>



Técnica 3. Consistente en el enlace electrónico <https://fb.watch/52MOPMgtH2/>

Técnica 4. Consistente en el enlace electrónico https://fb.watch/52OAG9_TFp/

Técnica 5. Consistente en el enlace electrónico <https://fb.watch/52PyYtabNK/>

Técnica 6. Consistente en el enlace electrónico <https://fb.watch/52QbaKx810/>

Técnica 7. Consistente en el enlace electrónico https://www.facebook.com/DipMarichuyMoendoza/about/?ref=page_internal

Diligencias realizadas por la autoridad instructora.


Documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/254/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, en la que se da fe de lo siguiente:

	<p>https://fb.watch/52QbaKx810/</p> <p>Publicación de 1 de abril que contiene video de 24:56 minutos</p>
	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=498608881327580&ref=sharing</p>

	<p>Publicación de 6 de abril que contiene video de 4:14 minutos de duración.</p>
	<p>https://www.facebook.com/329608097839499/posts/908755463258090/?d=n</p> <p>Publicación de 11 de abril.</p>
	<p>https://www.facebook.com/DipMarichuyMendoza/posts/909244689875834</p> <p>Publicación de 12 de abril.</p>



 <p>Facebook video player showing a woman in a red shirt speaking. The video title is 'Entrevista con la periodista Paola Sosa'.</p>	<p>https://www.facebook.com/DipMarichuyMendoza/videos/1868822799947133/</p> <p>Publicación de 13 de abril que contiene video de 23:30 minutos de duración.</p>
 <p>Facebook video player showing a woman in a white embroidered shirt speaking. The video title is 'Tu voz es mi voz'.</p>	<p>https://www.facebook.com/watch/?v=927497614873531&ref=sharing</p> <p>Publicación de 19 de abril que contiene video de 1:58 minutos de duración.</p>
 <p>Facebook video player showing a woman in a white embroidered shirt speaking. The video title is 'Es necesario seguir alzando la voz'.</p>	<p>https://www.facebook.com/DipMarichuyMendoza/videos/274281094340892/</p> <p>Publicación de 20 de abril que contiene video de 2:04 minutos de duración.</p>



https://www.facebook.com/DipMarichuyMendoza/about/?ref=page_internal

Perfil personal de página de Facebook correspondiente al usuario @DipMarichuyMendoza.

Documental pública. Consistente en el oficio LXIV/399/2021 suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que atiende el requerimiento realizado por la autoridad instructora mediante oficio CQDPCE/2158/2021, en el que informa que la denunciada María de Jesús Mendoza Sánchez, a la fecha de su presentación, era diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del señalado Congreso, que no pertenece a ningún grupo parlamentario y que no cuenta con licencia del cargo.

Documental pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/570/2021 por el que, la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local, informa que existe un registro de la ciudadana María de Jesús Mendoza Sánchez como candidatada a la diputación de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 02, perteneciente a San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el próximo pasado Proceso Electoral.



Pruebas aportadas por la denunciada.

Si bien la autoridad instructora no se pronunció respecto a la prueba técnica ofrecida por la parte denunciada consistente en un link de internet que conduce al acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, su admisión o desechamiento no afecta el proceso, pues la referida prueba es un hecho público y notorio.

II. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen promoción personalizada con recursos públicos y/o actos anticipados de campaña, así como su consecuente inequidad en la contienda y trasgresión a las reglas de elección, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas, conforme lo siguiente:

A la documental pública consistente en el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/254/2021, se le da un valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

A la Documental pública, consistente en el oficio LXIV/399/2021 suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, se le confiere un valor probatorio pleno al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo determina el artículo 326 numeral 2 de la Ley Electoral local.

A la Documental pública consistente en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/570/2021 suscrito por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local, se le confiere un valor probatorio pleno al ser emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con base en el artículo 326 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A la Técnica consistente en un link de internet que conduce al acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el Calendario Electoral para el proceso comicial 2020-2021, se le confiere un valor probatorio pleno al ser emitido por autoridad competente.

A la documental privada, consistente en capturas de pantalla que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor probatorio indiciario, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326 numeral 3 de la Ley comicial local.

III. Hechos acreditados

Conforme a lo dispuesto en la valoración de pruebas que obran en el expediente, su descripción, así como los hechos narrados por los partes, concatenados con los señalados elementos de prueba, se puede determinar lo siguiente:

a) Calidad de María de Jesús Mendoza Sánchez. Que en las fechas denunciadas la actora tenía la calidad de diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y que posteriormente fue registrada como



candidata a diputada por el Distrito Electoral 02 en la entidad, por parte de la Coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

b) Existencia de las publicaciones denunciadas y titularidad de la cuenta.

Conforme lo relata el acta circunstanciada, se tienen acreditadas las publicaciones denunciadas correspondientes a los días uno, seis, once, doce, trece, diecinueve y veinte de abril, las cuales fueron difundidas por los perfiles “Revista Radar Noticias”, “Perfiles TV” y “Marichuy Mendoza”.

Por otro lado, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes y la recabada por la propia autoridad, concatenándose con las razones expresadas por las partes y el uso de la sana lógica, se puede concluir que la cuenta @DipMarichuyMendoza y que se identifica como “Marichuy Mendoza”, pertenece a la legisladora María de Jesús Mendoza Sánchez.

c) Hechos contenidos en las publicaciones.

De conformidad con las pruebas aportadas se puede afirmar que la diputada María de Jesús Mendoza Sánchez tuvo tres entrevistas y que fragmentos de estas fueron difundidas el uno, seis, trece, diecinueve y veinte de abril a través de la red social Facebook.

Que el doce de abril, a través del perfil perteneciente a la diputada denunciada fue convocada una dinámica en la que se conminaba a participar a niños y niñas menores de trece años, de los municipios de “Loma Bonita”, “Tuxtepec”, “San Luis Ojitlan” y “Chiltepec”, para que subieran en dicha publicación un video dedicándole unas palabras a sus mamás, previo haber seguido la página de diputada, otorgando como premio un

dispositivo electrónico “Tablet”, así como un “Kit Escolar”. Lo anterior con motivo del “Mes del niño”.

Que el once de abril, en la red social de la diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, se publicaron dos imágenes donde se le pudo identificar rodeada de personas y en las que afirmaba haber platicado con un grupo de mujeres de “Sebastopol”, las que, en su concepto, le manifestaron su preocupación sobre la falta de oportunidades y empleo, así como la carencia de servicios básicos.

d) Periodo de campañas.

Conforme lo dispone el acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el periodo de campañas electorales para las diputaciones locales inició el pasado veinticuatro de abril y terminó el dos de junio.

IV. Análisis de fondo.

1. Actos anticipados de campaña.

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los actos anticipados de campaña y precampaña, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral local, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.



Según lo señalado se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁹ una serie de elementos que la autoridad debe contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”¹⁰.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

⁹ SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2018

Conforme a lo anterior este Tribunal considera que en el caso en cuestión no se actualiza la infracción de actos anticipados conforme lo siguiente:

Decisión respecto a actos anticipados de campaña

Como ya se señaló, las autoridades deben de realizar un examen para determinar la actualización de la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña. En el caso que nos ocupa, los elementos se componen de la siguiente manera.

Objetivo: El cual se colma con la calidad que ostentaba la denunciada en el momento que se realizaron las expresiones, pues quedó acreditada que ejercía el cargo de diputada y, conforme ella misma lo relata, aspiraba a la misma candidatura en vía de elección.

Temporal. El cual se cumple ya que las expresiones fueron realizadas y difundidas previo al inicio del periodo de campaña electoral y una vez iniciado el Proceso Electoral local.

Subjetivo. El cual **no se cumple**, pues de un estudio minucioso a las publicaciones denunciadas, por un lado, en cuanto a las publicaciones del once y doce de abril, no se desprende ningún llamado expreso al voto o alguna equivalencia funcional que pudiera actualizar el elemento subjetivo de la infracción.

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones del uno, seis, trece, diecinueve y veinte de abril, correspondiente a entrevistas y segmentos de estas difundidas por diversos perfiles de Facebook, si bien, en estas la denunciada habla de sus aspiraciones así como de su trabajo y agenda legislativa, en estas no realiza de manera expresa un llamado objetivo al voto, ni se desprende de su análisis alguna equivalencia funcional, amén que, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que la manifestación de las



ideas no debe ser objeto de inquisición judicial, siempre y cuando se encuentre apegada a derecho.

En ese sentido, la Carta Magna prevé que la ciudadanía tiene derecho a difundir y recibir opiniones. En tal virtud el ejercicio de libertad de expresión, no puede estar sujeto a previa cesura. Además, estas expresiones gozan de una presunción de espontaneidad, lo que reafirma el criterio de esta sala colegiada, en el sentido de que las entrevistas y sus segmentos denunciadas en la queja presentada por el actor no cumple con el alcance del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Promoción personalizada

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, deben de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda.

Señala el texto constitucional que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los referidos sujetos activos de la infracción, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, de tal manera que esta no podrá contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de una persona servidora pública.

Ya el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que para determinar si existe promoción personalizada, es importante acreditar los siguientes elementos:

Personal: Que deriva de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

Objetivo: Que impone un análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate para determinar si efectivamente revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.

Temporal: Que resulta de determinar si la infracción fue realizada previo al inicio de proceso electoral, lo cual, sólo determina la gravedad de la falta.

Conforme a lo que estudiado esta sala colegiada considera **que no se cumplen los alcances para acreditar la infracción de promoción personalizada**, conforme a lo siguiente:

Decisión respecto a la promoción personalizada

Como se ha referido, a fin de que la autoridad pueda estudiar de manera objetiva los hechos que se tildan de infracción consistente en promoción personalizada, es atinente que se realiza el ejercicio de cumplimiento de los elementos que componen la referida infracción, a saber:

Personal: Como ha quedado acreditado en autos, es plenamente identificable a la diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, la cual, además se ostenta tanto en las entrevistas como en sus publicaciones en Facebook como legisladora local.

Objetivo: De un análisis del contenido denunciado se determina que **no se cumple con el elemento objetivo** de la infracción al tenor de lo siguiente:

En cuanto a las publicaciones del once y doce de abril, de estas no se desprende que pretendan influir en la contienda electoral o algún uso imparcial de recursos públicos, pues si bien, la denunciada es plenamente identificada, por un lado, una de estas publicaciones hace un llamado a niños y niñas para participar en una dinámica y en otra, señala realizar pláticas con diversas personas, estos mensajes no contienen alguna



identificación de logro o utilización de recursos de manera imparcial, con ánimos de influir en la contienda electoral.

Por otro lado, respecto a las publicaciones del uno, seis, trece, diecinueve y veinte de abril, si bien la denunciada sí habla de su gestión y menciona logros del Congreso del Estado de Oaxaca, estos son expresados en un contexto de entrevistas periodísticas, donde precisamente es increpada respecto de los referidos logros.

La limitación constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas hagan del conocimiento de la sociedad de logros, programas, acciones, medidas de gobierno u opiniones, sino del uso adecuado de recursos públicos y de evitar que se valgan de la propaganda gubernamental con el objeto de obtener ventajas indebidas¹¹.

Así, es válido suponer que la infracción de promoción personalizada puede tener como medio comisivo redes sociales, como el de la diputada, sin embargo, en el caso que nos atañe, no se tuvo acreditado el uso de recursos públicos y, por otro lado, conforme se ha ya referido, estos mensajes tuvieron lugar en un contexto de una entrevista periodística, la cual goza de una máxima protección respecto a su ejercicio en aras de la libertad de expresión.

Ahora bien, una vez que no se acreditó el elemento objetivo, es ocioso entrar al estudio del elemento temporal pues a ningún fin práctico conduciría su estudio si con este aún así, no se podría actualizar la infracción denunciada.

3. Inequidad en la contienda y trasgresión de las reglas de relección.

¹¹ Véase sentencia SX-JE-144/2019. Emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ha estudiado, tanto el Instituto Nacional Electoral como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, han emitido con el objetivo de resguardar los principios de la contienda electoral, los cuales, están encaminados a sintetizar y conminar a que las personas que se vean inmersas en el proceso comicial, acaten las reglas de la contienda.

Ahora bien según lo aquí estudiado, los hechos denunciados no constituyen alguna infracción en materia electoral y conforme a dicho criterio, es claro que no han entrado en desacato de las normas regulatorias secundarias emitidas por las autoridades electorales administrativa, tanto federal como local, por tanto, este Tribunal Electoral considera que no se ha actualizado algún supuesto donde se pueda acreditar la infracción a la equidad de la contienda y las reglas de reelección, al tenor de lo ya estudiado.

QUINTO. Conclusión

No se acreditan los actos anticipados de campaña ni la infracción de promoción personalizada y en tal tenor, tampoco se ha acreditado las denunciadas violaciones a la equidad de la contienda y a las reglas de la reelección, conforme lo relatado en el capítulo Cuarto de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora, y **en los estrados de este Tribunal al público en general** en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se



RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, inequidad en la contienda y violaciones las reglas de reelección en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.